

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-abril-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 25 de abril de 2022 a las 4:06 P.M. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Adriana Perea Sarasty
Agenciado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR PEREA RC. 1.114.549.291
Accionado: EMSSANAR ESS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2016-00554-03

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver en **grado de CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO adelantado con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora **ADRIANA PEREA SARASTY** en nombre de su menor hijo **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR PEREA** identificado con tarjeta de identidad No. **1.114.549.291** contra **EMSSANAR ESS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente tenemos que mediante la **sentencia No. 006 del 17 de enero de 2017** (ítem 02 expediente 02) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira decidió proteger los derechos fundamentales del menor Miguel Ángel Escobar Perea (**8 años de edad**¹) y a la par le ordenó a la ESS EMSSANAR le entregara los pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, valoración por neurodesarrollo y garantizara el tratamiento integral para la patología SÍNDROME DE DOWN, RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR Y MALFORMACIÓN CONGÉNITA DE CADERA.

La madre del menor solicitó iniciar incidente, y una vez se adelantó todo el trámite pertinente, el juzgado de conocimiento emitió el **auto No. 790 del 20 de abril de 2022** (ítem 022), por medio del cual sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS**

¹ Su T.I. reporta que nació 08-ene.-2014

LANDETA representante legal para acciones judiciales de EMSSANAR EPS con arresto domiciliario de tres (3) días y una multa de 0,333 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO: Debe esta instancia determinar si ¿es procedente confirmar el **auto No. 790 del 20 de abril de 2022** mediante el cual se sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** por las siguientes consideraciones.

Se debe tener en cuenta que la presente actuación tiene como soportes la existencia de un fallo de tutela previo favorable a quien propone el incidente de desacato y la existencia del mandato contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, acorde con el cual la persona que incurra en desacato puede ser sancionada con multa y con pena de arresto, sin perjuicio de las sanciones penales por razón del tipo penal que dicha omisión de cumplimiento enmarque. Establece además esa norma que la decisión le compete a la autoridad de primera instancia que falló la tutela y debe ser consultada con el superior, que es lo que en este momento hace este despacho. Situación por la cual se procede a revisar las actuaciones surtidas en el trámite de desacato que fuera adelantado a instancia del menor **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR PEREA**.

Se tiene presente además que el Consejo de Estado en 2013 con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, consideró que "*Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo*". (Subrayas fuera del original).

Luego, bajo estos parámetros, teniendo en cuenta lo antes memorado, encuentra la instancia que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, se ocupó de agotar las etapas establecidas para la presente actuación, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos. Obsérvese además que, en virtud de la **Resolución No. 202232000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso **vincular** al

agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas.

Que si bien únicamente se dispuso sancionar al Dr. José Edilberto Palacios Landeta, se tiene que el interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **guardaron silencio durante todo el trámite** y no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado a favor del menor acá representado. Se aprecia además cómo a ítem 21, la actora manifestó que, están pendiente las terapias de modificación cognitiva, tipo ABA y los dos (2) inhaladores que quedaron pendientes desde el 24 de marzo de 2022.

Ante esta secuencia encuentra esta instancia que, la decisión emitida por la Juez *A Quo*, fue acertada toda vez que en el trámite adelantado por la señora Perea Sarasty en representación de su menor hijo **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR PEREA** está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta (tratamiento integral por las patologías SÍNDROME DE DOWN, RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR Y MALFORMACIÓN CONGÉNITA DE CADERA) del cual se sabe que no ha sido **efectivamente** entregado al paciente, pues todas las autorizaciones no se han materializado.

Omisión que resulta más grave si se tiene en cuenta que las terapias y los insumos cuya entrega se ha negado fueron prescritos por un médico tratante y sirven para mejorar la calidad de vida de un niño quien por razón de su edad es débil y lo es más si se tiene en cuenta que le fue diagnosticado Síndrome de Down.

En ese orden de ideas habiéndose corroborado la necesidad actual de los servicios y suministros omitidos, se debe agregar se ha incurrido en omisiones injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha el menor continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**².

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

Que así mismo el representado es un menor de edad, por lo que considera el despacho que la entidad incidentada ha pasado por alto la **prevalencia de los derechos** que el artículo 44 constitucional le otorga a los **menores de edad** y que la Corte Constitucional reitera en su jurisprudencia, v. gr. en su sentencia C-154 de 2007:

*“Los derechos de los niños, los que han sido catalogados por la Constitución Política como **fundamentales y prevalentes**, poseen un peso abstracto que debe ser respetado por el intérprete, pues refleja una intención manifiesta del constituyente que establece un sistema de protección reforzada de los menores de 18 años. En esa medida, aunque la presencia de un principio constitucional de cierto peso abstracto no hace inocuo el juicio de ponderación, sí demarca una clara línea de solución a la colisión de principios. El juez constitucional reconoce, por tanto, que una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma.”* (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA).

En este orden de ideas, se tiene que EMSSANAR se debe limitar a cumplir lo ordenado por el Juez de tutela y por el médico y personal de salud tratantes del mencionado niño, mas como no la hecho, no existe mérito para revocar las sanciones impuestas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el A quo no merece reparo. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se dé pábulo a la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de un menor de edad con retraso psicomotor, es decir se permita la continuidad en su afectación.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que, la sanción pecuniaria tasada está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No obstante; siguiendo el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (auto del 9 de marzo de 2022. Exp. 76-520-31-03-002-2021-00074-01 M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO), se tiene que debe ser tasada en UVT por eso se hará la respectiva modificación por aplicación de dicha norma. Sostuvo así:

“De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, que es del siguiente tenor:
“...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de

2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv...”

En consecuencia, tenemos que para el año 2022 la DIAN fijó el valor de la UVT en \$38.004 y el valor de la multa impuesta por el A quo es de 0,333 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022. Si un millón de pesos, equivale a 26.313 UVT; 0.333 del salario mínimo legal mensual vigente, equivale a 8.76 UVTs.

Resta señalar que revocar la sanción implicaría dar lugar a apoyar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del menor agenciado, es decir se permita la continuidad en la afectación de su salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción de multa impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del **auto No. 790 del 20 de abril de 2022** proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, dentro de este incidente de desacato; solo en el sentido de precisar que las **multas impuestas** quedan tasadas en **8.76 UVT**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 790 del 20 de abril de 2022** proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela promovida por **ADRIANA PEREA SARASTY** como agente oficiosa de **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR PEREA** identificado con RC. **1.114.549.291** contra **EMSSANAR ESS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e34dda0f3d6c13099e2d74cb932362ff88b58699ddc11875d2d1e4f3223ecb**
Documento generado en 27/04/2022 10:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>